



Resolución Gerencial Regional N° 0253 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **04 JUN. 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 0590-2009 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **LUISA ROGELIA MORON DE CASTILLO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2846 de fecha 03.Dic.08 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp.30673 de fecha 04.Set.08, doña **LUISA ROGELIA MORON DE CASTILLO**, profesora por horas de la I.E. "Antonia Moreno de Cáceres" Ica, solicitó ante la Dirección Regional de Educación el reintegro correspondiente a la asignación que por haber cumplido 25 años de servicio que le fue otorgado con Resolución Directoral Sub Regional N° 996 de fecha 25.Nov.97, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUNO Y 22/100 NUEVOS SOLES (S/221.22)** como asignación de tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al sector educación al 28.Jun.97, incluidos los 04 años de estudios de Formación profesional.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2846 de fecha 03.Dic.08, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió declarar improcedente la petición de reintegro formulada por doña **LUISA ROGELIA MORON DE CASTILLO**, Profesora por horas, del colegio "Antonia Moreno de Cáceres" Ica, razón por la cual con fecha 30.Dic.08, con Exp. 40467 la recurrente interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación contra el citado acto resolutivo el mismo que es remitido mediante Oficio N° 267-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo N° 0590 de fecha 22.Ene.09.

Que, la recurrente en su Recurso de Apelación alega que la resolución ha sido expedida contraviniendo a lo dispuesto en la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se realicen los cálculos del reintegro, sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificada por la Ley N° 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el D.S. N° 051-91-PCM.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la *impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...*" El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que deben reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúnen el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, contra las Resolución Directoral Regional N° 2846 -2008, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, en los casos materia del presente informe, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse la Resolución Directoral Regional, cuya nulidad se solicita con el recurso de apelación interpuesto.

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificada por Ley N° 25212, establece que "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones", norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED. norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del art. 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S.



Nº 019-90-ED, que establece que: "el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicio la mujer y 25 años de servicio el varón, y tres remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicio la mujer y 30 años de servicio el varón".

Que, al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado existiendo reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. Nº 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. Nº 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2004-203 y, la recaída en el Exp. Nº 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. Nº 051-91-PCM que señala: "Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común". En tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Ica, como Las Unidades de Gestión Educativas locales deben de adecuar su criterio en razón de la abundante jurisprudencia ya mencionada, con la finalidad de no causar perjuicio en los administrados.

Estando a lo opinado por la Ofical Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal Nº 487-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley del Profesorado, Ley Nº 24029 su modificatoria Ley Nº 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA; Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LUISA ROGELIA MORON DE CASTILLO**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 2846 de 03.Dic.08, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia NULA la misma..

ARTICULO SEGUNDO: La Dirección Regional de Educación de Ica, deberá expedir nuevo acto resolutivo realizando los cálculos de Asignación por Tiempo de Servicios, (25 años) la misma que las realizará en base a la remuneración Total o Integra, prevista en la ley del Profesorado, Ley Nº 24029 su modificatoria Ley Nº 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED previa reducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

